

empleado administrativo o técnico del cual emana la dependencia, termine sus funciones ante el Gobierno u Organización Internacional en que se encuentre acreditado, sin que el tiempo que permanezca en esta situación tenga ningún valor ni produzca ningún efecto al solicitar permisos de trabajo y residencia regulados con carácter general en la normativa del Estado receptor.

#### Artículo 10

Las Partes se comprometen a adoptar las medidas que fueren necesarias para aplicar el presente Acuerdo.

#### Artículo 11

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente acuerdo mediante notificación a la otra Parte por escrito y por vía diplomática de su intención de denunciarlo. La denuncia surtirá efectos transcurridos seis meses a partir de la fecha de la notificación.

#### Artículo 12

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última Nota en la que las Partes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por sus respectivos ordenamientos jurídicos internos para la celebración de tratados internacionales.

En fe de lo cual, los suscritos convienen en firmar el presente Acuerdo.  
Hecho en Madrid, el 3 de abril del año 2002, en dos ejemplares en idioma español, siendo ambos igualmente auténticos.

POR EL REINO DE ESPAÑA

POR LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Josep Piqué i Camps,  
Ministro de Asuntos Exteriores

Bosco Matamoros Hueck,  
Embajador de Nicaragua

El presente Acuerdo entró en vigor el 15 de noviembre de 2004, fecha de la última Nota intercambiada entre las Partes comunicándose el cumplimiento de los requisitos exigidos por sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, según se establece en su artículo 12.

-----  
ACUERDO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR SOBRE EL LIBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES REMUNERADAS PARA FAMILIARES DEPENDIENTES DEL PERSONAL DIPLOMATICO, CONSULAR, ADMINISTRATIVO Y TECNICO DE MISIONES DIPLOMATICAS Y OFICINAS CONSULARES.

El Reino de España y la República de El Salvador, en adelante "las Partes";

En su deseo de permitir el libre ejercicio de actividades remuneradas, sobre la base de un tratamiento recíproco, a los familiares dependientes a cargo de los empleados de las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares y Representaciones Permanentes ante Organizaciones Internacionales de una de las Partes destinados en misión oficial en el territorio de la otra Parte, acuerdan lo siguiente:

#### Artículo 1 Objeto del Acuerdo

Los familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de la República de El Salvador en España y de España en la República de El Salvador, quedan autorizados para ejercer actividades remuneradas en el Estado receptor, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado, una vez obtenida la autorización correspondiente de

conformidad con lo dispuesto en este Acuerdo. Este beneficio se extenderá igualmente a los familiares dependientes de nacionales salvadoreños o españoles acreditados ante Organizaciones Internacionales con sede en cualquiera de los dos Estados.

## Artículo 2 Familiares dependientes

Para los fines de este Acuerdo se entienden por familiares dependientes:

- a) Cónyuge, siempre que no haya recaído acuerdo o declaración de nulidad del vínculo matrimonial, divorcio o separación legal, o bien pareja con la que se mantenga una unión análoga a la conyugal, según la legislación de cada Parte, inscrita y en vigor en un registro público establecido a estos efectos en una de las Partes.
- b) Hijos solteros menores de 21 años, que vivan a cargo de sus padres, o menores de 23 años que cursen estudios superiores en centros de enseñanza superior y,
- c) Hijos solteros que vivan a cargo de sus padres y tengan alguna incapacidad física o mental.

## Artículo 3 Actividades laborales

1. No habrá restricciones sobre la naturaleza o clase de empleo que pueda desempeñarse. Se entiende, sin embargo, que en las profesiones o actividades en que se requieran cualificaciones especiales, será necesario que el familiar dependiente cumpla con las normas que rigen el ejercicio de dichas profesiones o actividades en el Estado receptor.

2. La autorización podrá ser denegada en aquellos casos en que, por razones de seguridad, ejercicio del poder público o salvaguarda de los intereses del Estado o de las Administraciones Públicas puedan emplearse solamente nacionales del Estado receptor.

## Artículo 4 Solicitud de autorización

La solicitud de autorización para el ejercicio de una actividad remunerada se realizará por la respectiva Misión Diplomática mediante Nota Verbal ante el Ministerio de Relaciones Exteriores. Esta solicitud deberá acreditar la relación familiar del interesado con el empleado del cual es dependiente y la actividad remunerada que desee desarrollar. Una vez comprobado que la persona para la cual se solicita autorización se encuentra dentro de las categorías definidas en el presente Acuerdo, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor informará inmediata y oficialmente a la Embajada del Estado acreditante que el familiar dependiente ha sido autorizado para trabajar, sujeto a la legislación pertinente del Estado receptor.

## Artículo 5 Inmunidad de jurisdicción civil

Un familiar dependiente que goce de inmunidad de jurisdicción de acuerdo con el artículo 31 de la Convención de Viena de Relaciones Diplomáticas o en virtud de lo señalado en el Artículo 43 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares o de acuerdo con la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de Naciones Unidas, o cualquier otro instrumento Internacional y que obtuviera empleo al amparo del presente Acuerdo, no gozará de inmunidad civil ni administrativa respecto de las actividades relacionadas con su empleo, quedando sometidas a la legislación y a los Tribunales del Estado receptor en relación a las mismas.

## Artículo 6 Inmunidad de jurisdicción penal

En el caso de que un familiar dependiente goce de inmunidad ante la jurisdicción penal del Estado receptor de conformidad con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Consulares o cualquier otro instrumento internacional aplicable:

a) El Estado acreditante renunciará a la inmunidad del familiar dependiente en cuestión ante la jurisdicción penal del Estado receptor respecto de cualquier acto u omisión en relación con su trabajo, salvo en supuestos especiales en los que el Estado acreditante considera que tal renuncia fuese contraria a sus intereses.

b) La renuncia a la inmunidad de jurisdicción penal no se entenderá como extensible a la ejecución de la sentencia, para lo cual se precisará una renuncia específica. En tales casos, el Estado acreditante estudiará seriamente la renuncia a esta última inmunidad.

#### Artículo 7 Legislación aplicable

El familiar dependiente que desarrolle actividades remuneradas en el Estado receptor, tendrá la consideración de residente fiscal en el mismo y estará sujeto a la legislación aplicable en ese Estado en materia tributaria, laboral y de seguridad social en lo referente al ejercicio de tales actividades.

#### Artículo 8 Reconocimiento de títulos

Este Acuerdo no implica reconocimiento de títulos, grados o estudios entre los dos países.

#### Artículo 9 Vigencia de las autorizaciones

La autorización para ejercer una actividad remunerada en el Estado receptor se extinguirá en un plazo máximo de dos meses, contado desde la fecha en que el agente diplomático o consular, empleado administrativo o técnico del cual emana la dependencia, termine sus funciones ante el Estado receptor, sin que el tiempo que permanezca en esta situación tenga ningún valor ni produzca ningún efecto al solicitar permisos de trabajo y residencia regulados con carácter general en la normativa del Estado receptor.

#### Artículo 10 Medidas de aplicación

Las partes se comprometen a adoptar las medidas que fueran necesarias para aplicar el presente Acuerdo.

#### Artículo 11 Denuncia del Acuerdo

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte por escrito y por vía diplomática de su intención de darle término. La denuncia surtirá efectos transcurridos seis meses a partir de la notificación.

#### Artículo 12 Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor quince días después de la fecha de la última Nota en que una de las Partes comunique a la otra el cumplimiento de los requisitos exigidos por sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

En fe de lo cual, los abajo firmantes suscriben el presente Acuerdo.

Hecho en San Salvador, el día 27 del mes de marzo del año 2007, en dos ejemplares originales, siendo igualmente auténticos ambos textos.

POR LA REPUBLICA DE EL SALVADOR  
POR EL REINO DE ESPAÑA

Miguel Angel Moratinos Cuyaubé  
Ministro de Asuntos Exteriores  
y de Cooperación

Francisco Esteban Laínez Rivas  
Ministro de Relaciones Exteriores

El presente Acuerdo entró en vigor el 19 de diciembre de 2007, quince días después de la fecha de la última Nota intercambiada entre las Partes comunicándose el cumplimiento de los requisitos exigidos por sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, según se establece en su artículo 12.

-----  
19731214200

CONVENCIÓN SOBRE LA PREVENCIÓN Y EL CASTIGO DE DELITOS CONTRA PERSONAS  
INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS INCLUSIVE LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS.

Nueva York, 14 de Diciembre de 1973 BOE: 07-02-1986, N° 33

SAN CRISTOBAL Y NIEVES  
ADHESION 28-07-2008  
ENTRADA EN VIGOR 27-08-2008

GUINEA-BISSAU  
ADHESIÓN 06-08-2008  
ENTRADA EN VIGOR 05-09-2008

SINGAPUR  
ADHESIÓN 02-05-2008  
ENTRADA EN VIGOR 01-06-2008 con la siguiente declaración y reserva:

Declaración

“La República de Singapur interpreta el artículo 7, párrafo 1, de la Convención, en el sentido de que incluye el derecho de las autoridades competentes a decidir no someter a las autoridades judiciales un caso particular para su juicio si el presunto autor es sometido a las leyes de seguridad nacional y detención preventiva.

Reserva

De conformidad con el artículo 13, párrafo 2, de la Convención, la República de Singapur declara que no quedará obligada por las disposiciones del artículo 13, párrafo 1, de la Convención.”

-----  
20040318200

PROTOCOLO DE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA ORGANIZACIÓN EUROPEA DE  
INVESTIGACIÓN NUCLEAR (CERN)

Ginebra, 18 de marzo de 2004 BOE: 14-08-2007 n° 194

PORTUGAL  
RATIFICACIÓN 14-12-2007  
ENTRADA EN VIGOR 13-01-2008  
-----